

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0637-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 60 Bis, 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Puente Salas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de octubre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir como supuesto para extraer algún ejemplar mamífero marino, cuando sea con el propósito de conservación. Prohibir la utilización de ejemplares mamíferos marinos en espectáculos fijos, así como cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica para su conservación. Incluir como infracción, el llevar a cabo acciones de aprovechamiento extractivo con fines de reproducción de mamíferos marinos sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, asimismo, se le impondrá una multa al equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción señalada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica <i>y la educación superior de instituciones acreditadas.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.</p>	<p align="center">PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 60 bis, se adiciona la fracción XXV del artículo 122 y se reforma la fracción III del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica para su conservación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos fijos o itinerantes; así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica para su conservación.</p>

...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. ... a **XXIV.** ...

No tiene correlativo.

...

Artículo 127. ...

I. ... y **II.** ...

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa *la infracción señalada en la fracción III del artículo 122 de la presente Ley.*

...

...

...

...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XXIV. ...

XXV. Llevar a cabo acciones de aprovechamiento extractivo con fines de reproducción de mamíferos marinos sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

...

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. a II. ...

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa **las infracciones señaladas en las fracciones III y XXV del artículo 122 de la presente Ley.**

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos en confinamiento, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron otorgadas, y podrán renovarse hasta la muerte de los ejemplares que amparan. En ningún caso las autorizaciones que se renueven incluirán a nuevos ejemplares y a las crías.

Las nuevas autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos, o para su liberación, deberán apegarse al contenido del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Los titulares de las autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto, que decidan no renovarlas en los términos del artículo segundo transitorio del presente decreto, así como los propietarios y poseedores de las crías de los ejemplares amparados por dichas autorizaciones, podrán optar por solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su liberación al hábitat

natural con fines de repoblación o de reintroducción, cumpliendo con:

a) Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto;

b) Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo, y

c) En su caso, un control sanitario de los ejemplares a liberar

Para autorizar la liberación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tomará en consideración la información técnica y científica disponible sobre la viabilidad de la liberación, en función de las características biológicas de la especie, de la calidad del hábitat y de las condiciones del área, en su caso.

CUARTO. Los propietarios y poseedores deberán garantizar la conservación de mamíferos marinos en óptimas condiciones de trato digno y respetuoso hasta la muerte de los mismos.

	<p>QUINTO. En un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de la normatividad administrativa necesaria para su cumplimiento, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>
--	--

Alondra Hernández